

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BoleTín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqucada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BoleTín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BoleTín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 23 Mayo 1908.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Cuando se prepare una huelga, ó por lo menos antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono ó de los patronos á quienes afecte.

Art. 2.º Cuando uno ó varios patronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones ó de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando

además sucintamente las causas que determinen el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas ó talleres, y el número de obreros que á consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

Cuando surja una cuestión entre un grupo de obreros y uno ó varios patronos, cualquiera de las partes interesadas podrá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Junta local, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente el objeto de la cuestión y las gestiones practicadas para resolverla.

Art. 3.º El Presidente de la Junta local dará traslado del escrito á la otra parte en las veinticuatro horas siguientes, fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta ó no sus buenos oficios.

Cuando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación igualmente sucinto.

Cuando la respuesta fuere negativa, se comunicará á la otra parte, dándose por intentada la conciliación.

Art. 4.º El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó los patronos interesados; ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás. Patronos y obreros afirmarán por su honor, en la ante firma, la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 5.º El presidente, una vez que tenga en su poder ambos escritos, designará, con la brevedad posible, para formar con él el Consejo de Conciliación, seis jurados, tres de la lista elegida por los patronos y tres de la elegida por los obreros, con arreglo al art. 12 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Reunido el Consejo, examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes á su domicilio social, procediendo en todo caso con la mayor actividad.

Art. 7.º Los interesados, ó quienes les representen, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados, cuando lo estime necesario.

Art. 9.º El Consejo procurará ante todo recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la Conciliación, y propondrá luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito que firmarán los interesados ó sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias, autorizadas por la firma de dos Consejeros, con el Visto Bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para seguir tratando en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 13. El mandato podrá conferirse á toda persona capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrán también conferirse á los miembros del Consejo de Conciliación.

Art. 14. Las partes, en presencia del Consejo, convendrá los términos de la escritura de compromiso, pudiendo estipular sanciones pecuniarias para el caso de incumplimiento del laudo que se dicte.

El Consejo redactará el escrito de compromiso de acuerdo con lo convenido, y lo someterá á la firma de las partes.

Art. 15. El árbitro ó árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido ó el plazo durante el cual ha de regir.

Art. 16. Si una ó las dos partes no comparecieren, ó no pudiera lograrse la conciliación ni el compromiso en árbitros, ó, no obstante haberse logrado temporalmente, la huelga ó el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados, cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación y el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicarla; pero si no lo hicieron en extracto ó parcialmente, serán condenadas á la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista Tribunal industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los Vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar con él el Consejo de Conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que se acuda á sus buenos oficios, la Junta magna de electores prevista en el art. 13 de la ley de Tribunales industriales.

En esta Junta, y en la forma que el artículo mencionado determina, podrán constituirse Consejos de Conciliación permanente, distribuyendo á los jurados en secciones que presidirá el Consejero de más edad, por industrias ú oficios afines, fábricas ó establecimientos distintos, barrios ó pueblos separados.

Art. 20. Los jefes ó promovedores de una huelga

que no cumplan lo dispuesto en el art. 1.º serán castigados con la multa de 5 á 150 pesetas.

Art. 21. El patrono ó los patronos que no cumplan lo dispuesto en el art. 2.º serán castigados con la multa de 250 á 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Conciliación, en el ejercicio de sus funciones, son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 5.º, título 3.º, libro 2.º del Código penal.

El presidente del Consejo ó de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta ley y la de Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Consejos de Conciliación ó Jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas ó poblaciones por medio de Reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles que hayan funcionado con anterioridad á la promulgación de esta ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que esta ley concede, previa la aprobación del Gobierno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase de dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 20 Mayo 1908).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remítidas á informe del Real Consejo de Sanidad en pleno las comunicaciones elevadas á este Ministerio por la Asociación general de Ganaderos del Reino, de la que V. E. es digno Presidente, aduciendo varios razonamientos para que se derogue la Real orden de 8 de Enero de 1906, que dispuso quedaran exentos del período de diez días de observación, que fijaban las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, los ganados que se importaran del extranjero, quedando, sin embargo, sujetos á la visita sanitaria que previene el art. 194 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, siempre que los efectos de la fatiga ó cansancio no hubiesen alterado la salud del animal, en cuyo caso quedarían sometidos al descanso y reconocimiento que previene la citada Real orden de 8 de Enero de 1906.

Considerando que en el informe emitido sobre las comunicaciones de referencia por el mencionado Cuerpo consultivo en pleno, respecto al concepto sanitario de este asunto, se manifiesta que la legislación vigente atiende á prevenir los peligros que pudieran ocurrir por importación de animales con gérmenes de las enfermedades que llevan el nombre colectivo de tropicales, aplicándose sus preceptos con la determinación del funcionario encargado de practicar el reconocimien-

to en los puertos y fronteras en los que no esté establecido el servicio sanitario;

Considerando que la precaución de exigir el certificado de Sanidad del ganado que el informe propone está prevista cuando se trata de importaciones por puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario, no siendo necesaria esta precaución en los puertos en los que dicho servicio está montado, porque forma parte del mismo el reconocimiento sanitario de los ganados, según está prevenido en nuestras disposiciones administrativas vigentes;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el fundamento en que establece su informe el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que no ha lugar á que se derogue la Real orden de 8 de Enero de 1906, la cual continuará subsistente en todo su vigor sobre la importación y reconocimiento de ganados procedentes del extranjero.

2.º Que los ganados ó animales que se introduzcan por la frontera francesa en localidades de nuestro territorio, en las cuales no se halla establecido el servicio sanitario, deberán venir sus conductores provistos del certificado de origen y de sanidad que dispone el artículo 196 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, cuyo certificado habrá de presentarse á la Autoridad local, que dispondrá el inmediato reconocimiento del ganado por el Subdelegado de Veterinaria, y en su defecto, por el Veterinario municipal, teniendo á la vista el referido certificado de origen y sanidad.

3.º Que respecto á la introducción en España del ganado procedente de Portugal, y en cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Comercio con dicha Nación, aprobado en 30 de Junio de 1894, quedan un vigor en todos sus extremos la Real orden de 21 de Mayo de 1894, en lo que al ganado de Portugal se refiere, y la de 28 de dicho mes de 1904, respecto al pago de derechos de los ganados nacionales que tengan necesidad de traspasar la frontera con Portugal para el aprovechamiento de pastos y provisión de la guía correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 Mayo de 1908.—Cierva.—Sr. Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino.

(Gaceta 21 Mayo 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida por el art. 25 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902,

Vengo en prorrogar por cuatro años el plazo de seis fijado en el referido artículo prohibiendo la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, quedando vigentes las excepciones que en el mismo se establecen.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 23 Mayo 1908.)

SECCION QUINTA

CONTINGENTE PROVINCIAL

D. Fausto Barrio Aznárez, Agente ejecutivo por Contingente provincial, en el partido de Daroca;

Hago saber: Que el día dieciséis del actual, me personé en el pueblo de Abanto, para notificar,

por débitos correspondientes al primero y segundo trimestres de 1907, la providencia siguiente:

«Vista la resolución dictada por la Excelentísima Diputación provincial, contenida en el acuerdo que queda unido á este expediente; procédase contra los bienes particulares de los Concejales que expresa la diligencia cabeza del mismo, conforme lo que determina el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y la regla 2.ª, apartado F, del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; á cuyo fin requiérase en su persona á cada uno de los señores Concejales, para que en el término de ocho días, que señala la regla 1.ª del apartado A, de la citada instrucción, satisfagan el remanente del descubierto certificado; apercibiéndoles de que en otro caso, procederé al embargo de lo que posean por el orden establecido en el artículo 968 de la misma Instrucción y en cantidad bastante á cubrir el principal, dietas y gastos de procedimiento. Lo proveyó el Agente ejecutivo que suscribe en Abanto, á dieciséis de Mayo de mil novecientos ocho.—El Agente ejecutivo, Fausto Barrio.—Y siendo V. uno de los Concejales declarados responsables á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico en la forma dispuesta en el art. 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiéndole que si en el término de ocho días no satisface el total débito que al final se detalla, se procederá al embargo y venta de bienes.—Abanto, á dieciséis de Mayo de mil novecientos ocho.—El Agente, Fausto Barrio.»

Y habiéndose negado á recibir la notificación los señores Concejales y no hallando el Agente que suscribe testigos para notificar en la forma prevenida por el art. 131 citado, lo verifico por este BOLETIN OFICIAL, á los efectos oportunos.

Zaragoza 23 de Mayo de 1908.—Fausto Barrio.

Débito principal.....	1.090
Dietas devengadas.....	196
Reintegros.....	6'80
TOTAL.....	1.292'80

D. Fausto Barrio Aznárez, Agente ejecutivo por Contingente provincial, en el partido de Daroca;

Hago saber: Que el día dieciséis del actual, me personé en el pueblo de Abanto, para notificar por débitos correspondientes á resto del 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1906, la providencia siguiente:

«Vista la resolución dictada por la Excm. Diputación provincial, contenida en el acuerdo que queda unido á este expediente, procédase contra los bienes particulares de los Concejales que expresa la diligencia cabeza del mismo, conforme á lo que determina el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y la regla 2.ª del apartado F, del artículo 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; á cuyo fin, requiérase en su persona á cada uno de los señores Concejales, para que en el término de ocho días, que señala la regla 1.ª del apartado A de la citada Instrucción, satisfagan el remanente del descubierto certificado; apercibiéndoles de que, en otro caso, procederá al embargo de lo que posean por el orden establecido en el artículo 68 de la misma Instrucción, y en cantidad

bastante á cubrir el principal, dietas y gastos de procedimiento. Lo proveyó el Agente ejecutivo que suscribe en Abanto, á dieciséis de Mayo de mil novecientos ocho.—El Agente ejecutivo, Fausto Barrio.—Y siendo V. uno de los Concejales declarado responsable, por lo que se halla comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico en la forma dispuesta en el artículo 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiéndole que, si en el término de ocho días no satisface el total débito que al final se detalla, se procederá al embargo y venta de bienes.—Abanto á dieciséis de Mayo de mil novecientos ocho.—El Agente, Fausto Barrio.

Y habiéndose negado á recibir la notificación los señores Concejales, y no hallando el Agente que suscribe, testigos para notificar en la forma prevenida por el citado art. 141, lo verifico por este BOLETIN OFICIAL, á los efectos oportunos.

Zaragoza 23 de Mayo de 1908.—El Agente Fausto Barrio.

Débito principal.....	1.289'50
Dietas devengadas.....	248
Reintegros.....	11'60
TOTAL.....	1.549'10

SECCIÓN SEXTA

Ainzón.

El reparto de consumos de esta villa para el año actual estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el de la fecha.

Ainzón 21 de Mayo de 1908.—El Alcalde ejerciente, Angel Galvete.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Lérida.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido, en proveído de hoy, en méritos del sumario que por hurto instruyo contra Tomás Lillo y José Serós, se cita á Juan García, natural de Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar de la publicación de la presente, al objeto de recibirle declaración sobre venta ó cambio de un carro que verificó en Verdú á últimos del pasado Abril; bajo apercibimiento, que no verificándolo sin justa y legítima causa le parará el perjuicio á que haya lugar.

Lérida diecinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—El Secretario, Marcelino Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calatayud.

D. Juan Gualberto Enrique Ortáriz, Abogado, Juez municipal suplente y ejerciente de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas de un juicio verbal civil, promovido en este Juzgado por D. Antonio Jimeno Soto contra los

herederos de D. Lucas Gil Serrano, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado municipal, sito en la plaza de Marcial, número dos, el día doce de Junio próximo, á las once, la finca siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad y su calle de Tenerías, número treinta y seis, que linda por izquierda entrando con Convento de San Francisco, por derecha con casa de herederos del Sr. Conde de Argillo y por espalda con otra de herederos y viuda de D. Lucas Zabalo: tasada en seiscientos pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra dicha tasación.

Dado en Calatayud á ocho de Mayo de mil novecientos ocho.—Juan Gualberto E. Ortáriz.—De su orden, Miguel Millán.

D. Juan Gualberto Enrique Ortáriz, Abogado, Juez municipal suplente y ejerciente de esta ciudad;

Hago saber: Que por el Procurador D. Vicente Melús se ha presentado demanda en este Juzgado, en nombre de D.^a Pabla Lapuente Ladrón, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de esta ciudad, contra D. Juan Francia, ó sea su herencia yacente, vecino que fué de Villalba, en reclamación de ochenta y cuatro medias de trigo puro ó su importe líquido de trescientas setenta y ocho pesetas, procedentes de las pensiones vencidas y no satisfechas desde el año 1880 inclusive hasta el día, de un censo de tres medias de pensión anual, impuesto sobre un campo-viña, sito en el término municipal de Villalba y su partida denominada Pardillos, de cabida de tres hanegadas, lindante al Saliente con viña de Juan Francia, al Poniente con acequia Molinar, al Mediodía con finca de Antonio Agudo y al Norte con barranco, cuyo dominio directo corresponde á la demandante, solicitando se haga la citación por edictos y en el BOLETIN OFICIAL; y por providencia de hoy se ha señalado para la celebración del juicio el día veintinueve del corriente mes de Mayo, á las once, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Marcial, número dos. Y no siendo conocidos los demandados, de conformidad á lo dispuesto en el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, oíense por medio de edictos, que se fijarán en el Juzgado municipal de Villalba y publíquense en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Calatayud á nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Juan Gualberto E. Ortáriz.—De su orden, Miguel Millán

Lucena de Jalón.

Para su provisión, conforme á lo dispuesto por la ley del Poder judicial vigente, se anuncia vacante la plaza de secretario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Juez municipal, por término de quince días.

Lucena de Jalón 16 de Mayo de 1908.—El Juez municipal, Florencio Cobos.